

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00516/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito conocer el nombre del titular o de las autoridades máximas de la institución.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...

*Toluca, México a diez de enero de dos mil veinte Nombre del solicitante: [REDACTED]
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00400/CODHEM/IP/2019 Con fundamento en los artículos 163, y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivos anexos. Atte. M. en A. P. Sheila Velázquez Londaiz Titular de la Unidad de Transparencia ...” (Sic)*

A dicha respuesta, adjuntó dos archivos denominados “SOL00400CODHEMIP2019 (2).pdf” y “400.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- Escrito de fecha siete de enero de dos mil veinte, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión, mediante el cual informó que el Dr. Jorge Olvera García es el nombre del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, como a continuación se ilustra:

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

M. en A.P. Sheila Velázquez Londaiz
Titular de la Unidad de Transparencia

En respuesta a la solicitud de información 00400/CODHEM/IP/2019, en lo que respecta a: "Solicito conocer el nombre del titular o de las autoridades máximas de la Institución".

En este sentido informo a usted, que el Doctor en Derecho Jorge Olvera García es el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

B. Monserrat Torres Mancilla
Servidor Público habilitado de la
Dirección de Recursos Humanos

- **Oficio UT/006/2020** de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, mediante el cual indicó que se adjunta la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, que en el caso concreto es, el escrito emitido por la Directora de Recursos de la Comisión, mismo que se reprodujo anteriormente.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recursos de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se muestra a continuación:

"ACTO IMPUGNADO

Inconformidad." (Sic)

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Inconformidad.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con dieciséis de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00516/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **00516/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, mediante el cual adjuntó dos archivos que contienen lo siguiente:

- **Oficio UT/047/2020** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, mediante el cual **reiteró su respuesta inicial**.
- **Expediente Certificado** de todas las actuaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual consta de dieciocho fojas, incluyendo una foja más que contiene la certificación de las mismas, emitida por el Visitador General Sede en Toluca de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

d) Ampliación de plazo para resolver.

El seis de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Vista del Informe Justificado: En fecha veinte de abril de dos mil veinte, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Informe Justificado**, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Comisionado Ponente **decretó el cierre de instrucción** y pasó a resolución el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que **el agravio del peticionario consistió en la “inconformidad” de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado,** no obstante, la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,** vía Informe Justificado **reiteró su respuesta inicial,** adjuntando a la misma, el expediente Certificado de todas las actuaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, **el Ente Recurrido no aportó ningún elemento novedoso para analizar en este apartado.**

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El nombre del Titular o de las Autoridades máximas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión, informó que **el Dr. Jorge Olvera García es el nombre del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.**

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que manifestó lo siguiente: *“Inconformidad”*. Por último, cabe señalar, que el Sujeto Obligado vía Informe Justificado reiteró su respuesta inicial, adjuntando a la misma, el expediente Certificado de todas las actuaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y los alegatos del Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las **Obligaciones Comunes de Transparencia**, de las que destaca la contenida en la **fracción II** concerniente a la información de la **estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El nombre del Titular o de las Autoridades máximas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión, informó que **el Dr. Jorge Olvera García es el nombre del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.**

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que manifestó lo siguiente: *"Inconformidad"*. Por último, cabe señalar, que el Sujeto Obligado vía Informe Justificado reiteró su respuesta inicial, adjuntando a la misma, el expediente

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Certificado de todas las actuaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información requerida por el Particular, en los siguientes términos:

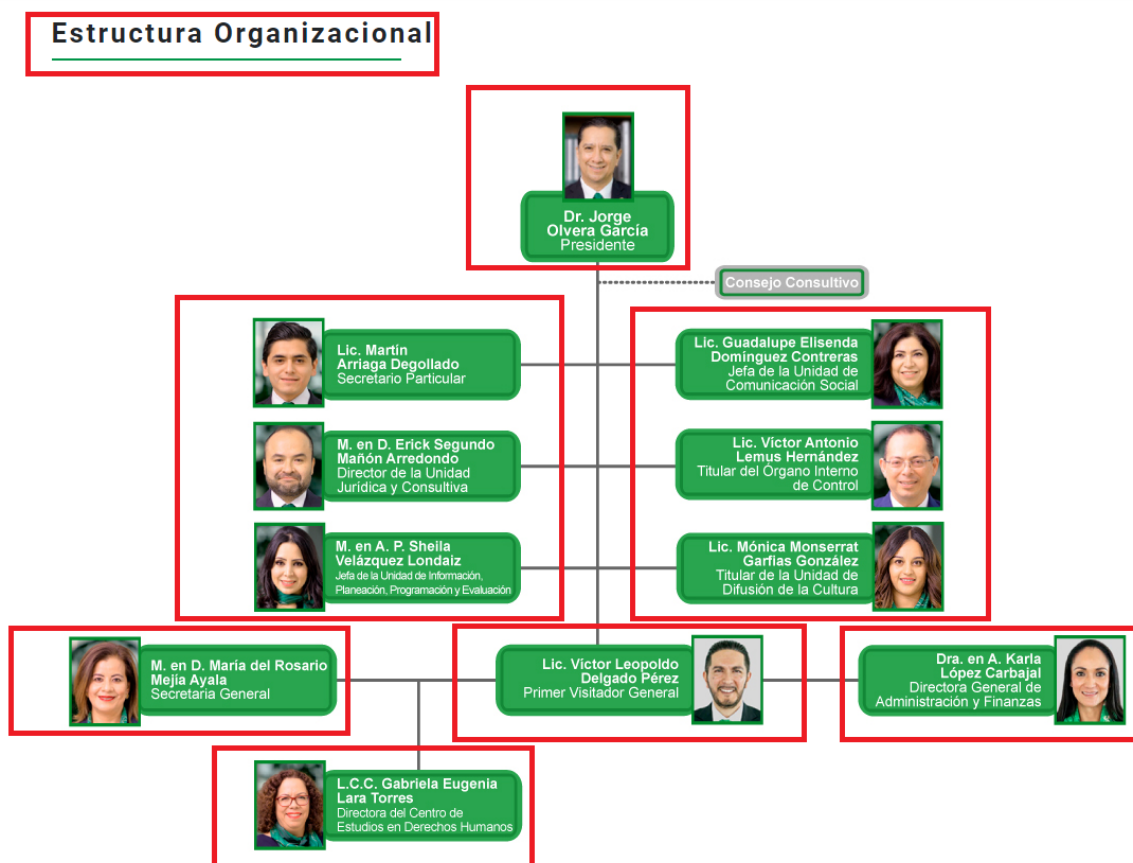
- **Estructura Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:**

Con la finalidad de verificar lo indicado por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, y lo encontrado en el apartado de “**Organigrama**” fue que, efectivamente se encuentra publicado el nombre del Presidente de la Comisión, proporcionado en respuesta la Directora de Recursos Humanos del Ente Recurrido y reiterado vía Informe Justificado, como a continuación se muestra:



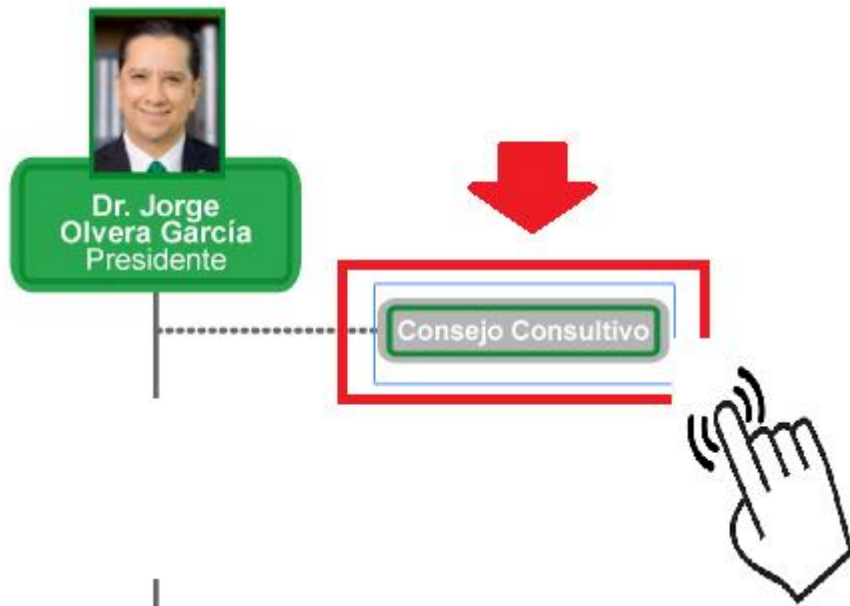
Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, cabe señalar que, en la página oficial de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en el siguiente link: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/hm/estructura.html> (consultado el primero de abril de dos mil veinte a las trece horas con cuarenta minutos), se encuentra la **“Estructura Orgánica”**, mediante el cual se indica **el cargo y nombre de cada uno de los Titulares de cada Área Administrativa que conforman al Ente Recurrido**, como a continuación se ilustra:



Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del mismo modo, es importante señalar que en el apartado del “Consejo Consultivo”, únicamente es necesario darle un click, para que automáticamente aparezcan **los nombres y cargos de los miembros de dicho Órgano Colegiado**, como a continuación se muestra:



CONSEJO CONSULTIVO

Consejo Consultivo

	Lic. Carolina Santos Segundo Consejera Ciudadana
	L. en C.J.O. Verónica Gómez Cerón Consejera Ciudadana
	L. en D. Leticia Bravo Sánchez Consejera Ciudadana
	Lic. Diana Mancilla Alvarez Consejera Ciudadana
	Dr. en D. Gonzalo Levi Obregón Salinas Consejero Ciudadano

El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo y entre sus funciones se encuentra la de proponer programas y mecanismos que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.

El Consejo Consultivo está integrado por un Presidente, que es el Presidente de la CODHEM, un Secretario Técnico, que es el Secretario General de la Comisión y cinco Consejeros Ciudadanos, uno de ellos debe ser de extracción indígena.

Los Consejeros Ciudadanos son electos por la Cámara de Diputados del Estado de México, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Durarán en su cargo tres años, con posibilidades de reelegirse por una sola ocasión y por igual periodo.

⌂ CERRAR

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, todos los nombres y cargos de los Titulares de las Áreas Administrativas de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, incluyendo al Presidente del Ente Recurrido**, se encuentran publicados en la página oficial del Sujeto Obligada, misma que fue proporcionada en párrafos anteriores para consulta del ahora Recurrente.

Con base en lo anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado **CUMPLE** con lo solicitado por el Recurrente, por lo que el agravio del Particular resulta **INFUNDADO**, adicional a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el **criterio 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, con base en el cuadro comparativo anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como en su respectivo informe justificado, **cumple con lo solicitado por el Recurrente.**

De tal suerte, se advierte que además **el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Ahora bien, adicional a haber entregado la información, cabe señalar que el Particular únicamente manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad del presente Recursos de Revisión, lo siguiente: ***"Inconformidad"***, sin embargo, no manifestó ningún otro elemento que pudiera indicar que la respuesta del Sujeto Obligado, es incorrecta o incompleta; por lo tanto, no es posible determinar que el **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México** no entregó la información solicitada por el ahora Recurrente; debido a que este Órgano Garante analizó las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa y corroboro que cumplió con lo solicitado.

Por lo anterior, se puede considerar que el Sujeto Obligado colmó la pretensión del Recurrente, debido a que indicó el nombre del Presidente de la Comisión, sin embargo, como la misma ya se encuentra publicada en la página oficial de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, se INSTA al Ente Recurrido para que, en futuros requerimientos informativos referente a dicha información, misma que se encuentre publicada en su página oficial, deberá explicar el procedimiento específico de acceso a los datos solicitados.

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior es así en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo: **la fuente, el lugar y la forma.**

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser **precisa, concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.** Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como **válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.**

De acuerdo con lo expuesto y una vez que ha quedado claro que es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad del Recurrente, **se advierte que no existe controversia entre las partes.**

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública de folio **00400/CODHEM/IP/2019.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00400/CODHEM/IP/2019,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00516/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00516/INFOEM/IP/RR/2020**.